

RESOLUCIÓN TEL-005-01-CONATEL-2013
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el organismo de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.


Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone: en el artículo 261, numeral 10, que: *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."* y que el artículo 313, establece: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada, artículo 2, define: *"Espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado"*.

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en el artículo 3, respecto a la administración del espectro radioeléctrico señala: *"Las facultades de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades";* y, en el artículo 4, determina que *"... Cualquier ampliación, extensión, renovación o modificación de las condiciones, requiere de nueva concesión, previa y expresa."*

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en el artículo 13, establece que: *"Es facultad privativa del Estado el aprovechamiento pleno de los recursos naturales como el espectro de frecuencias radioeléctricas, y le corresponde administrar, regular y controlar la utilización del espectro radioeléctrico en sistemas de telecomunicaciones en todo el territorio ecuatoriano, de acuerdo con los intereses nacionales."*

Que, conforme con el artículo innumerado tercero a continuación del artículo 33, de la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece que compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL): *"f) Establecer términos, condiciones y plazos para otorgar las concesiones y autorizaciones del uso de frecuencias así como la autorización de la explotación de los servicios finales y portadores de telecomunicaciones;"*... *"j) Autorizar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones la suscripción de contratos de concesión para el uso del espectro radioeléctrico"*.



Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece en el artículo 47, que: *"El espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado perteneciente al dominio público del Estado; en consecuencia es inalienable e imprescriptible. La planificación, administración y control de su uso corresponde al Estado a través del CONATEL, la Secretaría y la Superintendencia en los términos de la Ley Especial de Telecomunicaciones, sus reformas y este reglamento y observando las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones."*


Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece en el artículo 48, que el espectro radioeléctrico se rige entre otros por los siguientes principios: *"a) El Estado debe fomentar el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiocomunicación, de una manera racional y eficiente a fin de obtener el máximo provecho;...c) Las decisiones sobre las concesiones de uso del espectro deben hacerse en función del interés público, con total transparencia y buscando la mayor eficiencia en su asignación, evitando la especulación y garantizando que no existan interferencias perjudiciales en las asignaciones que corresponda; ...d) **El título habilitante para la prestación y explotación de los servicios de telecomunicaciones que requieran de espectro deberá obtenerse obligatoriamente, en forma simultánea, con la concesión del uso del espectro.**"*

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece en el artículo 51, que *"El uso del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones podrá consistir en uso privativo, ... Uso privativo es la utilización de una frecuencia o bandas de frecuencias del espectro, para un servicio de telecomunicaciones específico que, por razones técnicas, no puede ser utilizada sino por un solo concesionario. El Estado garantizará que su uso esté libre de interferencias perjudiciales...."*

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece en el artículo 52, el procedimiento para la asignación de frecuencias de uso privativo distinguiendo dos casos: *"a) Las frecuencias esenciales al servicio, es decir aquellas íntimamente vinculadas a los sistemas involucrados en la prestación final del servicio; y, b) Las frecuencias no esenciales usadas como soporte de transmisión entre estaciones. En el primer caso, la obtención del título habilitante de las frecuencias esenciales deberá estar integrada al proceso de obtención del título habilitante del servicio correspondiente.... El título habilitante para frecuencias esenciales tendrá la misma duración que el título habilitante del servicio; el plazo de duración y la forma de renovación de la concesión constarán en su texto...."*

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece en el artículo 57, que *"**El uso de frecuencias del espectro radioeléctrico requiere de un título habilitante, aprobada por el CONATEL y otorgada por la Secretaría, para lo cual se pagarán los valores que corresponda. El pago por el otorgamiento de frecuencias cuando no haya procesos públicos competitivos, será fijado por el CONATEL sobre la base de un estudio técnico y económico que contemple entre otros aspectos: el ancho de banda solicitado y el área de cobertura prevista en el título habilitante, todo bajo el principio de tratamiento igualitario.- La ampliación, extensión, renovación, o modificación de las condiciones fijadas en el título habilitante requerirá de una nueva.**"*

Que, el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada establece en el artículo 68, que *"La modificación de las características técnicas y de operación de los equipos y redes, así como de la variedad o la modalidad de los servicios otorgados, requerirá de notificación escrita a la Secretaría, siempre y cuando no cambie el objeto de la concesión o permiso de que se trate. Caso contrario, las modificaciones propuestas deberán ser sometidas a conocimiento y resolución del CONATEL."*



Que, el contrato de concesión celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa GRUPOCORIPAR S.A., el 25 de enero de 2007, estipula: "CLÁUSULA DOCE: PLAN DE EXPANSIÓN DEL SERVICIO.- El plan de expansión consta en el proyecto técnico adjunto a la solicitud de Telefonía Fija Local presentada por la empresa GRUPOCORIPAR S.A. a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones."

Que, el contrato de concesión celebrado entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y la empresa GRUPOCORIPAR S.A. establece: "CLÁUSULA CUARENTA Y SEIS: INTERVENCIÓN DE LA CONCESIÓN.- Cuarenta y seis punto uno.- Intervención.- En los casos en los que el Concesionario incurra en quiebra, en mora que signifique la suspensión del pago de sus obligaciones, abandone la explotación del servicio o incurra en una infracción de cuarta clase conforme a la Cláusula cuarenta y cinco, el Concesionario acepta en forma libre e invocable (Sic) que el CONATEL, mediante resolución, designe un interventor a quien se le conferirán los poderes que otorga el Artículo ciento diez del Reglamento de Modernización, así como las facultades de administración y operación otorgadas al Concesionario en virtud de este contrato. El interventor será una firma especializada de reconocido prestigio internacional. Los honorarios del interventor y los gastos asociados a la intervención estarán a cargo del Concesionario.- La intervención deberá ajustarse a lo establecido en la normativa del servicio correspondiente. A falta de dicha normativa, prevalecerá lo establecido en la presente cláusula.- Cuarenta y seis punto dos.- Resolución del CONATEL.- En la resolución que dicte el CONATEL se fijará el régimen al que se someterá el Concesionario para que, en el más corto plazo, concluya la intervención y se coordinen con la Secretaría las acciones a tomar.- Cuarenta y seis punto tres.- Informes del Interventor.- **El interventor presentará cuantos informes le requiera el CONATEL y deberá rendir cuenta de su gestión a este organismo,** a los representantes del Concesionario o a quien le suceda en la concesión.- Cuarenta y seis punto cuatro.- Subsanación.- Previo a la declaratoria de cancelación anticipada de la concesión, la Superintendencia con la autorización del CONATEL, deberá ordenar al Concesionario subsanar la infracción en un plazo que variará según los casos pero que no excederá de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la orden de la Superintendencia. Si no lo hiciere se aplicarán las sanciones que correspondan, previa información al CONATEL para que este Organismo designe un interventor, el cual dispondrá de los poderes que se concedan a los interventores en esta Cláusula cuarenta y seis punto uno.- Si el interventor considera imposible el mantenimiento del Concesionario como responsable de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones se procederá a la cancelación anticipada de la Concesión según la Cláusula 49 y el CONATEL tomará las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio."

Que, con Resolución ST-2010-0286, de 13 de julio de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones, declaró que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. al haber incumplido en un 99,4% de la meta Anual Global del Plan de Expansión, aprobada para el primer año de operaciones, la cual consta en el Anexo 2 de su contrato de concesión, ha incurrido en la infracción de cuarta clase, concediendo un plazo de 60 días para que subsane la infracción, así como en los antecedentes menciona que: "... el hecho de que hasta el momento no haya obtenido la concesión para ofrecer servicio inalámbrico, no debe tomarse como una limitante para que el Concesionario no haya instalado las mil (1000) líneas proyectadas para el primer año de operaciones".

Que, el CONATEL con Resolución TEL-745-20-CONATEL-2011, de 12 de octubre de 2011, en el artículo dos establece: "Disponer la intervención de la concesión de GRUPOCORIPAR S.A. otorgada mediante contrato del (sic) concesión del Servicio Final de Telefonía Fija Local suscrito el 25 de enero de 2007 e inscrito en el tomo 65 foja 6594 del Registro de Telecomunicaciones el 7 de marzo de 2007, por haber incumplido el 99.4% de la meta anual global del plan de expansión del primer año de operaciones".

Que, con Resolución ST-2011-0573, de 2 de diciembre de 2011, la Superintendencia de Telecomunicaciones, declaró que la empresa GRUPOCORIPAR S.A. al haber incumplido en un 99,6% de la meta Anual Global del Plan de Expansión, aprobada para el segundo año de

operaciones, la cual consta en el Anexo 2 de su contrato de concesión, ha incurrido en la infracción de cuarta clase, concediendo un plazo de 60 días para que subsane la infracción, así como menciona que: **“...es decir que la tecnología de última milla es alámbrica; por lo que se concluye que, el hecho de que hasta el momento no haya obtenido la concesión para ofrecer servicio telefónico inalámbrico, no debe tomarse como una limitante para que el Concesionario no haya instalado las mil (1000) líneas proyectadas para el segundo año de operaciones”**.

Que, el CONATEL con Resolución TEL-959-26-CONATEL-2011, de 16 de diciembre de 2011, cuyo artículo dos establece: *“Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones que en el ejercicio de sus competencias referentes a la intervención, establecidas en el artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, resuelva sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución TEL-745-20-CONATEL-2011, e informe al CONATEL en el plazo de 15 días”*.

Que, el CONATEL con Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012, de 25 de enero de 2012, cuyos artículos uno, dos y tres establecen que: **ARTICULO UNO.** *La Superintendencia de Telecomunicaciones en uso de sus facultades, ejecutará directamente la intervención en los procedimientos contractuales de juzgamiento de infracciones de Cuarta clase, quiebra, casos de mora que signifiquen suspensión de pago de obligaciones, o abandono de la explotación del servicio.; ARTICULO DOS:* *Delegar a la Superintendencia de Telecomunicaciones para que mediante resolución establezca el régimen al que se someterá la Sociedad Concesionaria, en la intervención; así como también para que ejecute el procedimiento previo a la declaratoria de intervención, lo cual incluye el otorgamiento de un plazo para la subsanación y, de ser procedente, disponer de manera directa la aplicación de la sanción de intervención. ARTÍCULO TRES:* *La Superintendencia de Telecomunicaciones informará oportunamente al CONATEL y a la SENATEL sobre el estado de los procesos en los cuales haya ejecutado la intervención, a fin de que el CONATEL resuelva lo que en derecho corresponda, en el caso de cancelación anticipada de la concesión.*

Que, el CONATEL con Resolución TEL- 073-04-CONATEL-2012, de 17 de febrero de 2012, en el artículo dos establece: *“Solicitar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, continúe con el procedimiento de ejecución de la Resolución ST-2011-0573, de conformidad con la Resolución TEL-054-02-CONATEL-2012”*.

Que, con Resolución ST-2012-0234, de 13 de junio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, dispuso la intervención de la concesión de la empresa GRUPOCORIPAR S.A. por haber incurrido en una infracción de cuarta clase al haber incumplido el 1er año de operación del Plan de Expansión, y designó al Ing. Pablo Páez como interventor por un periodo máximo de 4 meses, luego de lo cual el interventor deberá emitir un informe que determine la posibilidad de la continuidad de la operación de la concesionaria.

Que, con Resolución ST-2012-0269, de 13 de julio de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió: *“Art. 1.- Que el Ing. Pablo G. Páez, interventor designado dentro del proceso de intervención a la empresa GRUPOCORIPAR S.A. en el ejercicio de su cargo considere también el informe Técnico IT-DPS-2012-0073 de 19 de junio de 2012, referente a la “SUBSANACIÓN DE LA META DEL PLAN DE EXPANSIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE OPERACIONES”, que forma parte integrante de la presente Resolución e incluya las observaciones pertinentes en el informe de intervención a presentar”*.

Que, con oficio ITC-2012-3811, de 19 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones señaló que : *“... es necesario que el CONATEL emita un pronunciamiento definitivo respecto a la pertinencia de registrar los enlaces en la banda libre, así como en relación a una potencial concesión de frecuencias para GRUPOCORIPAR S.A. Una vez que el Consejo emita este pronunciamiento, se podrá concluir si es posible o no que GRUPOCORIPAR S.A. continúe*

operando”, adjuntando además el informe final del Interventor de la empresa GRUPOCORIPAR S.A.

Que, respecto a la petición de la SUPERTEL, se tiene el pronunciamiento emitido por dicho organismo, el cual consta en los antecedentes de las Resoluciones ST-2010-0286, de 13 de julio de 2010 y ST-2011-573, de 2 de diciembre de 2011, sobre el otorgamiento de frecuencias para cumplir el plan de expansión, mismas que sirvieron de base para tipificar las sanciones de cuarta clase por incumplimiento de los planes de expansión del primer y segundo año de operación.

Que, no obstante la SUPERTEL, mediante oficio ITC-2012-3811, de 19 de noviembre de 2012, señala que el CONATEL debe pronunciarse definitivamente sobre el otorgamiento de frecuencias para GRUPOCORIPAR S.A.

Que, la cláusula 46 del Contrato de Concesión de GRUPOCORIPAR S.A., determina que la intervención encargada al Ing. Pablo Páez debía ceñirse a lo siguiente: a) La intervención debe ajustarse a lo establecido en la normativa del servicio y ante la falta de normativa a lo establecido en la cláusula 46 del contrato de concesión; b) El interventor deberá presentar cuantos informes requiera el CONATEL y deberá rendir cuenta de su gestión a este organismo, al concesionario o a quien suceda en la concesión; c) El interventor dispondrá de los poderes que se conceden a los interventores en la cláusula 46.1, esto es, a los descritos en el artículo 110 del Reglamento de Modernización; y tiene las facultades de administración y operación otorgadas al concesionario; d) Corresponde al interventor informar, si considera posible o imposible el mantenimiento del concesionario como responsable de la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución ST-2012-0107, de 14 de marzo de 2012, que contiene las normas para la intervención temporal de las sociedades concesionarias sometidas al control de la SUPERTEL.

Que, el objeto de la intervención es que el interventor asuma las facultades de administración temporal de la concesión, con el propósito de que una vez concluido el periodo de la misma, informe si GRUPOCORIPAR S.A. puede continuar con la concesión bajo el marco legal, los términos, plazos y condiciones que fueron pactados mediante contrato de 25 de enero de 2007, puesto que de no poder mantenerse procedería la cancelación anticipada de la concesión otorgada, conforme la cláusula 49 del contrato mencionado. Sin embargo a lo largo del informe del interventor, se presentan alternativas para la incursión de un nuevo operador de telecomunicaciones lo cual no aplica en esta fase del proceso; e incluso escenarios para cumplir en el corto plazo las metas de expansión inclusive alcanzar las metas de la Resolución TEL-597-21-CONATEL-2012, condicionados a que el CONATEL decida aprobar o no enlaces en la banda libre hasta que las frecuencias esenciales sean valoradas y que GRUPOCORIPAR las obtenga para posteriormente ser migradas a estas bandas, despartándose de la razón de ser de la intervención, es decir no manifiesta expresamente si la empresa GRUPOCORIPAR S.A. puede continuar con la concesión en su estado actual.

Que, el informe que ha presentado el Ing. Pablo Páez, se enfoca en las razones por las cuales a su criterio la operadora mantiene un nivel mínimo de operación (10 clientes) hasta octubre de 2012 y no ha podido cumplir con lo pactado en su contrato de concesión de 25 de enero de 2007. Expresa que la operación de GRUPOCORIPAR S.A. es reducida por el hecho de que dicha empresa se encuentra a la espera de que se le de facilidades para utilizar la infraestructura inalámbrica que posee, o se le otorgue una concesión de frecuencias esenciales; así como, que la subsanación de las causales de la intervención a corto plazo, puede darse a través de diferentes escenarios independientes, orientados a la obtención de espectro radioeléctrico (registro de enlaces hasta que las frecuencias esenciales hayan sido valoradas), y en definitiva no determina la posibilidad de la continuidad de la operación en las condiciones concesionadas.



Que, la operadora conocía los términos, plazos y condiciones en que debía explotar el servicio de telefonía fija local en el área de cobertura autorizada, esto es el Valle de los Chillos en la Provincia de Pichincha, dado que el Contrato de Concesión que celebró con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del CONATEL, el 25 de enero de 2007, cláusula 5, se señala que la operadora tiene derecho para "...organizar e instalar, en sus casos y para prestar, administrar, operar y explotar por su cuenta y riesgo, los servicios que se enumeran a continuación, los cuales serán operados y explotados por el Concesionario, de acuerdo con el presente Contrato. Cinco punto uno punto uno.- Los Servicios de telefonía Fija Local..."; y, en la cláusula 9, numeral 9.1, se estipula que, es obligación de la empresa "...prestar los Servicios Concedidos, de manera regular, eficiente y en condiciones de normalidad y seguridad, conforme a los términos del presente Contrato, las leyes, reglamentos, convenios internacionales vinculantes para el Ecuador, y las normas administrativas y técnicas aplicables, para lo cual el Concesionario se obliga a realizar las inversiones necesarias.-"; así también por cuanto en el Anexo 2, del Contrato de Concesión del Servicio de Telefonía Fija Local, consta que GRUPOCORIPAR S.A., está autorizado a prestar el Servicio de Telefonía Fija Local, con la utilización de una red de acceso física, más no inalámbrica, lo cual es coherente con el numeral 2.5: Identificación de los Recursos del Espectro Radioeléctrico, de la Resolución 003-01-CONATEL-2007, de 4 de enero de 2007, mediante la cual se aprobó la memoria técnica para la prestación del servicio de Telefonía Fija Local de la empresa GRUPOCORIPAR S.A., que señala: "para la implementación de infraestructura inalámbrica requiere de la obtención de la concesión de uso de frecuencias".

Que, además en el numeral 4.2 de la Resolución (003-01-CONATEL-2007) se señala sobre la red de acceso lo siguiente "Las redes de dispersión o acometidas serán aéreas o subterráneas e implementadas con pares de cobre, se conectaran a armarios de distribución o directamente al concentrador principal (armario de distribución principal)", con lo cual debió haberse explotado con la red autorizada a través de la utilización de medios inalámbricos conforme con el Anexo 2 del respectivo título habilitante.

Que, la ejecución de la cláusula 41, numeral 41.3, del contrato de concesión referente a que: "En el caso de que el Concesionario desee instalar un bucle local inalámbrico deberá obtener la correspondiente concesión de frecuencias esenciales bajo los términos y condiciones que determine el CONATEL, con sujeción al Plan Nacional de Frecuencias y a las normas aplicables para el efecto.", es una posibilidad supeditada a la decisión del CONATEL, dado que implica la concesión de espectro radioeléctrico, el cual constituye un recurso natural limitado cuyo aprovechamiento debe responder al interés general, con lo cual la asignación de espectro radioeléctrico jamás constituyó un factor para la operación de la concesión de GRUPOCORIPAR S.A. pues esta no se encontraba habilitada para utilizar medios inalámbricos.

Que, además el informe de interventoría presentado por el Ing. Pablo G. Páez, no hace referencia alguna a la Resolución ST-2012-0269, con la cual la Superintendencia de Telecomunicaciones resolvió que dicho ingeniero, en ejercicio de su cargo considera también el Informe Técnico No. IT-DPS-2012-0073 de 19 de junio de 2012, referente a la "SUBSANACIÓN DE LA META DEL PLAN DE EXPANSIÓN CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE OPERACIONES", el cual es concluyente en señalar que la operadora no ha podido subsanar el incumplimiento del segundo año de operaciones del plan de expansión.

Que, adicionalmente con oficio ITC-2012-3855, de 22 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones, informó al CONATEL y SENATEL respecto al plan de expansión de GRUPOCORIPAR S.A. del tercer año de operaciones, señalando que dicha Operadora incumplió con el 100% de la meta Anual Global.

Que, en el año 2007, GRUPOCORIPAR S.A. solicitó una concesión del servicio de telefonía fija local, la cual no incluía el otorgamiento de frecuencias esenciales; pues si esa era su pretensión debió haber observado lo establecido en los artículo 48 al 52 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y solicitar en forma simultánea la concesión del título habilitante para la prestación del servicio de telefonía fija local y la concesión de uso de espectro

radioeléctrico de acuerdo al artículo 14 del Reglamento para Otorgar Concesiones de los Servicios de Telecomunicaciones.

Que, con relación a la comunicación (Oficio 171207) de GRUPOCORIPARA S.A. por medio del cual dicha empresa indicó que había tomado la decisión de iniciar la prestación de los servicios concesionados utilizando medios inalámbricos y adoptando las técnicas de modulación digital de banda ancha, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio No. SNT-2008-0305, de 29 de febrero de 2008, señaló "... de persistir la solicitud de su representada, para operar la red de acceso con medios inalámbricos, deberá suscribirse un Adendum al contrato de concesión vigente, en el que conste que la red de acceso será inalámbrica previa aprobación del CONATEL. (...) las frecuencias solicitadas por GRUPOCORIPAR S.A., se enmarcan dentro de las bandas reguladas en la Norma para la implementación y operación de sistemas de modulación digital de banda ancha, cuya atribución es a título secundario de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y en el Plan Nacional de Frecuencias; y para la prestación del servicio de telefonía fija local inalámbrica se requiere una concesión de frecuencias a título primario razón por la cual no puede ser atendida favorablemente su solicitud."

Que, la SENATEL en el año 2009, mediante oficio SNT-2009-207, respecto del registro de enlaces de modulación digital, como medio de acceso para la prestación de telefonía fija a GRUPOCORIPAR S.A. negó dicha petición debido a que dichas bandas están atribuidas a título secundario.

Que, GRUPOCORIPAR S.A. con oficios Nbr 082712-2 y Nbr 092612 de 29 de agosto y 27 de septiembre de 2012 respectivamente, solicitó a la SENATEL se registre el Sistema de Modulación de Banda Ancha para la red de acceso de los abonados de telefonía fija local.

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2012-1612, de 28 de diciembre de 2012, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para conocimiento y decisión, el Informe final de Interventoría de la empresa GRUPOCORIPAR S.A.

En uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del informe presentado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, mediante oficio SNT-2012-1612, relacionado con el procedimiento de intervención remitido por el Interventor designado por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTICULO DOS.- Ratificar la negativa emitida por la SENATEL en el año 2009, mediante oficio SNT-2009-207, respecto del registro de enlaces de modulación digital de banda ancha, como medio de acceso para la prestación de telefonía fija a GRUPOCORIPAR S.A.

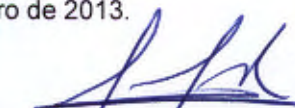
ARTICULO TRES.- Disponer a la Superintendencia de Telecomunicaciones, presente el informe final de intervención que le permita al CONATEL resolver lo que en derecho corresponda, debido a los incumplimientos reiterados de los planes de expansión de GRUPOCORIPAR S.A. conforme las competencias establecidas en la cláusula 46.3 en el contrato de concesión y la Resolución 054-02-CONATEL-2012, y determine si la Operadora puede o no continuar con la operación de la

concesión bajo las condiciones fijadas mediante contrato de concesión otorgado el 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar a través de la Secretaría del Consejo Nacional de Telecomunicaciones con la presente Resolución a GRUPOCORIPAR S.A., a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Riobamba, el 11 de enero de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LCDO. VICENTE FREIRE RAMIREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

RESOLUCIÓN RTV-006-01- CONATEL-2013

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, dispone en los artículos 226 y 313, lo siguiente:

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."


Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: **"Art. 2.-** El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."

Que, el literal j) del quinto artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 5 de la Ley ibídem, establece como atribución del Consejo: **"Aprobar las tarifas por las frecuencias radioeléctricas del servicio de radiodifusión y televisión que deban pagar al Consejo los concesionarios de radiodifusión y televisión..."**

Que, el Capítulo VI de la Ley de Radiodifusión y Televisión "DE LAS TARIFAS", establece en sus artículos 36 y 37, que: **"Art. 36.-** Las estaciones comerciales de televisión y radiodifusión están obligadas sin excepción al pago de las tarifas por concesión y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Y, **Art. 37.-** (Reformado por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 691, 9-V-95).- El Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión fijará las tarifas tomando en cuenta, la potencia de los equipos, las frecuencias asignadas, el número de repetidoras y el área cubierta y otros aspectos técnicos. (...) Las modificaciones posteriores de las tarifas, no obligan a la celebración de nuevo contrato."

Que, el Reglamento General a Ley de Radiodifusión y Televisión, señala: **"Art. 44.-** Las tarifas y tasas por derechos de concesión que deberá abonar el concesionario a la Superintendencia de Telecomunicaciones de acuerdo al destino de la concesión, serán las que apruebe mediante resolución el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión."

Que, el Reglamento de Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dispone: **"Art. 30.-** Las tarifas son: de concesión (por una sola ocasión); mensual, por utilización del espectro (periódica y permanentemente). Valores que serán cancelados por el concesionario a favor del CONATEL con sujeción al pliego tarifario vigente promulgado en Registro Oficial. El concesionario deberá cumplir con todas las obligaciones económicas que determine el CONATEL hasta la terminación formal del contrato."



Que, con Resolución 5250-CONARTEL-08 del 2 de octubre de 2008, el ex – CONARTEL, expidió la Codificación del Reglamento de Tarifas por Concesión, Autorización y Utilización de Frecuencias, Canales y Otros Servicios de Radiodifusión Sonora y de Televisión, que incluye las tarifas aplicadas a los sistemas de audio y video por suscripción.

El artículo 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: "Vigencia.- Los actos administrativos, para su plena validez deberán ser obligatoriamente notificados al administrado y mientras no lo sean no tendrán eficacia con respecto a quienes se haya omitido la notificación. La ejecución de actuaciones ordenadas en actos administrativos no notificados constituirán, para efectos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, vías de hecho."

Que, el Decreto Ejecutivo del Presidente Constitucional de la República del Ecuador No. 8 de 13 de agosto de 2009, con el cual, se fusiona el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL y al Consejo Nacional de Telecomunicaciones CONATEL y se establece que las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias; y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones asume las competencias administrativas del CONARTEL; entre las que se encuentra el cobro de tarifas de los servicios de Radiodifusión y Televisión.

Que, mediante Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010, publicada en el Registro Oficial No. 361 de 12 de enero de 2011, el CONATEL expidió el Reglamento para los Sistemas de Audio y Video por suscripción, cuyo literal a) del artículo 2, establece que es competencia del CONATEL establecer la normativa para la instalación, operación, explotación de los sistemas de Audio y Video por suscripción, en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución 173-08-CONATEL-2010 de 07 de mayo de 2010, el CONATEL resolvió: "**ARTÍCULO TRES.** Solicitar a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones continúe elaborando los respectivos informes técnicos – jurídicos y cuanto informe sea necesario en los temas de radiodifusión y Televisión que lleguen a conocimiento del CONATEL, a fin de que éstos conjuntamente con los informes de la SUPERTEL, sirvan como elementos de análisis o juicio para lo que pudiera llegar a resolver el Consejo."

Que, con Resolución TEL-294-06-CONATEL-2011 de 11 de abril de 2011, el CONATEL en uso de sus facultades entre otros aspectos resolvió modificar la nota EQA.105 del Plan Nacional de Frecuencias, asignando la banda: 10,7 - 12,2 GHz también para la operación de sistemas de televisión codificada por satélite, así como derogó la Resolución 378-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009.

Que, mediante correo electrónico de 1 de febrero del 2012, el Presidente del Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en uso de sus facultades y atribuciones, solicitó al Señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones "realice un estudio de aumento de tarifas de dth privados".

Que, con oficio SNT-2012-1322 de 09 de octubre de 2012, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió a la Superintendencia de Telecomunicaciones el Informe Técnico - Legal con el "ANÁLISIS DE PERTINENCIA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE CONCESIÓN Y MENSUALIDAD APLICADAS A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH) QUE UTILIZAN BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

Que, con oficio ITC-2012-3724 de 05 de noviembre de 2012, la Superintendencia de Telecomunicaciones en contestación al oficio SNT-2012-1322 de 09 de octubre de 2012, solicitó la conformación de una comisión Secretaría Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL) – Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL) para la elaboración del informe técnico – legal con el análisis de pertinencia de modificación de las tarifas

aplicadas a los sistemas de televisión codificada por satélite (DTH) que utilizan bandas del espectro radioeléctrico.

Que, después de las reuniones mantenidas entre funcionarios de la SENATEL y de la SUPERTEL, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante oficio SNT-2013-0035 de 10 de enero de 2013, remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, para conocimiento y aprobación, el informe Técnico Jurídico sobre el "ANÁLISIS DE PERTINENCIA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE CONCESIÓN Y MENSUALIDAD APLICADAS A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH) QUE UTILIZAN BANDAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."

Que, el Art. 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, dispone: *"La aprobación de normas generales, el otorgamiento de títulos habilitantes y las modificaciones de los Planes Nacionales de Frecuencias y de Desarrollo de las Telecomunicaciones, deberán hacerse del conocimiento público. A tal efecto, antes de la aprobación de cualquier normativa, el CONATEL convocará a audiencias públicas, con la finalidad de oír opiniones y aceptarlas o rechazarlas..."*

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del contenido del informe remitido por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones adjunto al oficio SNT-2013-0035.


ARTÍCULO DOS: Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones en función de sus competencias y teniendo como referencia el artículo 89 del Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, convoque a Audiencias Públicas, con relación al Proyecto de MODIFICACIÓN DE LA TARIFA DE CONCESIÓN APLICADA A LOS SISTEMAS DE TELEVISIÓN CODIFICADA POR SATÉLITE (DTH), para posterior resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES: Suspender los efectos y en consecuencia, solicitar al Secretario del CONATEL, se abstenga de notificar la Resolución RTV-886-30-CONATEL-2012, hasta que se evacúe el trámite de audiencias públicas dispuesto en el artículo anterior.


ARTICULO CUATRO: Encargar a la Secretaría del CONATEL, la notificación de la presente resolución a la empresa CONECEL S.A., SENATEL y SUPERTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Riobamba, el 11 de enero de 2013.



ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL



LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL